



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-372/2024 Y
SX-JDC-400/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA: LEONARDO
RENÉ TRUJILLO DÍAZ Y [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de la ciudadanía promovidos por **Leonardo René Trujillo Díaz**, por propio derecho y en su calidad de aspirante a ocupar la candidatura a presidente municipal de Ocosingo, Chiapas; y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]¹, ciudadana chiapaneca, indígena perteneciente a la etnia Tzeltal, por propio derecho y participante en el proceso interno de MORENA para la candidatura de

¹ En adelante podrán citarse como parte actora, promoventes o recurrentes.

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

la presidencia de Ocosingo, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en los expedientes **TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado TEECH/JDC/153/2024**, que entre otras cuestiones, revocó una parte del acuerdo **IEPC/CG-A/186/2024** emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones³ de la aludida entidad, relacionado con la improcedencia del registro de **██████████ ██████████ ██████████ ██████████**⁴, como candidato a la presidencia municipal de citado municipio por la vía de reelección.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia invocadas	7
TERCERO. Acumulación	9
CUARTO. Terceros interesados	10
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	14
I. Precisión de la autoridad responsable.....	14
II. Materia de la controversia	15
III. Análisis de la controversia	17
SÉPTIMO. Protección de datos personales.....	40
RESUELVE	41

² En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEECH.

³ En adelante podrá citarse como Instituto local.

⁴ En adelante podrá citarse como candidato, ciudadano en cuestión, aspirante.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que se comparte la valoración realizada por el Tribunal local.

Lo anterior, al advertir que la renuncia a la militancia del PVEM se realizó antes de la mitad del periodo de mandato, por lo que surtió sus efectos desvinculantes desde el momento de su presentación ante el partido político.

Aunado a que, tampoco se advierte de las publicaciones en Facebook, actos tendentes a demostrar alguna actividad relacionada con la militancia del candidato al PVEM.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos, para participar en el proceso electoral ordinario 2024.

2. Emisión del reglamento. El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁵ el Consejo General del Instituto local emitió el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro

⁵ En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención diversa.

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven.

3. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, se realizó la declaratoria por la que se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2024 para el Estado de Chiapas.

4. Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024. El catorce de abril, entre otras cuestiones, el Consejo General del Instituto resolvió la improcedencia de la solicitud de registro del partido MORENA en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al cargo de la presidencia de Ocosingo, Chiapas, por la vía de reelección.

5. Demandas locales. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de abril, el partido MORENA a través de su representante y el ciudadano en cuestión, promovieron recurso de apelación y juicio ciudadano en contra del citado acuerdo.

Dichos juicios fueron registrados ante el Tribunal local con las claves TEECH/RAP/060/2024 y TEECH/JDC/153/2024.

6. Sentencia impugnada El veintitrés de abril, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual revocó el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 del Instituto local y ordenó restituir la candidatura de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al cargo de presidente municipal de Ocosingo, Chiapas.

II. Del medio de impugnación federal

7. Presentación. El veintisiete de abril, la parte actora promovió los presentes juicios con la finalidad de impugnar la resolución señalada en el punto anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

8. Turno y requerimiento. El veintisiete de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-372/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes. Asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de ley respectivo.

9. Recepción y turno. Por otra parte, el seis de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el Tribunal local y, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-400/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

10. Recepción de constancias. El mismo seis de mayo, se recibió el trámite atinente correspondiente al juicio SX-JDC-372/2024.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió las demandas de los presentes juicios; y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local relacionada con el registro de candidaturas en un

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

ayuntamiento de Chiapas; y **b) por territorio**, en virtud de que la entidad federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Causales de improcedencia invocadas

14. En primer término, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso que ambos medios de impugnación son improcedentes, debido a que ninguno de los promoventes fue parte en los juicios cuya resolución es materia de impugnación.

15. En su concepto, toda vez que no ejercieron su derecho de comparecer en los juicios referidos, carecen de legitimación activa para impugnar cualquier acto emanado de esos medios de impugnación.

16. Al respecto, se determina que es **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, debido a que la comparecencia previa en una cadena impugnativa no constituye un requisito esencial para estar en aptitud de promover un ulterior medio de defensa en contra de un acto emanado de aquella.

⁶ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁷ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

17. Esto, en tanto que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

18. Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 8/2004, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**⁸.

19. En el caso, toda vez que la parte actora controvierte una resolución que es adversa a sus intereses, debe reconocerse que cuenta con legitimación activa.

20. Por otro lado, los comparecientes señalan que los medios de impugnación son improcedentes debido a que la resolución impugnada no genera una afectación a la parte actora; por ende, sostiene que carecen de interés jurídico.

21. Sin embargo, es **infundada** la causal de improcedencia referida, debido a que la parte actora sí cuenta con interés jurídico.

22. Lo anterior, en virtud de que en sus respectivas demandas manifiestan que la resolución impugnada genera una afectación en sus derechos político-electorales de ser votados, lo cual es suficiente para reconocerles tal requisito, puesto que, en su caso, la demostración de la conculcación del derecho que se dice vulnerado, cuestión que según los comparecientes no se acredita, es una cuestión que corresponde al estudio del fondo del asunto.

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

23. Ello, según lo dispuesto por la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁹.

24. Además, el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede cuando se haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y en el caso asisten dos personas ostentándose con el carácter de candidatos a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, por haber participado en el proceso interno de MORENA.

TERCERO. Acumulación

25. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los juicios en que se actúa, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por lo que hay conexidad en la causa.

26. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita de los asuntos, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumula el juicio de la ciudadanía con clave de expediente **SX-JDC-400/2024**, al diverso **SX-JDC-372/2024**, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



27. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTO. Terceros interesados

28. Se reconoce el carácter de personas terceras interesadas a **Martín Darío Cázares Vázquez** y a [REDACTED], en virtud de que los escritos de comparecencia satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

29. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen; y se expresan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

30. **Oportunidad.** Los escritos de comparecencia se presentaron oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley General de Medios.

31. Se afirma lo anterior, porque el plazo para la presentación transcurrió de las **catorce horas con doce minutos del veintiocho de abril del año en curso**, a la misma hora del **uno de mayo siguiente**.

32. Por ende, si los escritos de los terceros fueron presentados como se muestra a continuación, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

Escritos de comparecencia	Fecha y hora de presentación
---------------------------	------------------------------

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

Martín Darío Cázarez Vázquez	30 de abril 21:30
██████████ ██████████ █ ████ ██████████	29 de abril 14:41

33. Legitimación y personería. Los escritos de comparecencia fueron presentados por parte legítima, debido a que se trata de un partido político nacional, por conducto de quien se identifica como su representante, así como de un ciudadano que comparece por su propio derecho y en carácter de candidato a la presidencia de Ocosingo, Chiapas.

34. Ahora bien, respecto a la personería de Martín Darío Cázarez Vázquez, se tiene por satisfecho el requisito ya que se identifica como representante de MORENA ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, lo cual se corrobora en la página de internet de dicho Instituto, de la que se advierte que tiene el carácter con el que se ostenta¹⁰.

35. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS**

¹⁰ Tal y como se puede advertir en el siguiente vínculo: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/partidos-politicos-apartado> el cual se cita como hecho público y notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”¹¹.

36. Interés incompatible. Este requisito se cumple, toda vez que, los comparecientes alegan tener un derecho incompatible frente a la parte actora, ya que expresan argumentos con la finalidad de que persista la resolución emitida por el Tribunal local.

37. Por tanto, se les reconoce el carácter de terceros interesados.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

38. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios ciudadanos, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

39. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas se hace constar el nombre de los promoventes, contiene las firmas autógrafas, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

40. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos dentro de los cuatro días señalados en la Ley, porque la sentencia fue emitida el veintitrés de abril, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, de ahí que, si las demandas se presentaron el veintisiete de abril, resulta evidente que fue presentada de manera oportuna.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

41. Legitimación e interés jurídico En el caso, se tienen por colmados los requisitos en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia.

42. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

43. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Precisión de la autoridad responsable

44. Del escrito de demanda del juicio SX-JDC-400/2024 es posible advertir que la parte actora señala como autoridades responsables, por un lado, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el expediente TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado, y por el otro, al Instituto Electoral de la referida entidad, al emitir, en cumplimiento de la sentencia previamente referida, el acuerdo IEPC/CG-A/191/2024.

45. A juicio de esta Sala Regional, el acto que realmente le causa agravio a la parte actora es la sentencia en el recurso de apelación **TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado**, pues fue dicha determinación del Tribunal local, la que dio origen al acuerdo IEPC/CG-A/191/2024.

46. Por ello, es que, en el particular, se tendrá como responsable al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y como acto impugnado la sentencia **TEECH/RAP/060/2024 y su acumulado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

II. Materia de la controversia

47. En el proceso electoral local ordinario 2021 en el ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resultó electo como presidente municipal, en ese entonces el partido político que lo postuló fue el Partido Verde Ecologista de México¹².

48. En el presente proceso electoral ordinario 2024, el referido ciudadano optó por la reelección, pero ahora postulado por MORENA como candidato a la presidencia municipal del mismo ayuntamiento.

49. En su oportunidad, el Instituto local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 por el que determinó la improcedencia del registro de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para contender al cargo de presidente municipal de Ocosingo, Chiapas, pues a su consideración, no existió certeza de su renuncia a la militancia del PVEM a la mitad de su mandato, al no cumplir con ciertos requisitos previstos en la Constitución local, en la Ley de Instituciones local así como en el Reglamento de registro de candidaturas.

50. Inconformes con esa decisión, MORENA y el candidato en cuestión, presentaron medios de impugnación locales y el veintitrés de abril, el TEECH se pronunció en el sentido de restituir a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como candidato al cargo de presidente municipal de Ocosingo, Chiapas, porque entre otras consideraciones, advirtió que la renuncia a la militancia fue recibida por el PVEM desde el diecisiete de febrero del año pasado, lo que generaba certeza de que, desde esa fecha el ciudadano expresó su voluntad de separarse de dicho partido.

¹² En adelante se podrá citar como PVEM

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

51. Ante esta Sala Regional acuden diversas personas, quienes argumentan, esencialmente, una indebida valoración de los distintos elementos de prueba que fueron tomados en cuenta por el TEECH, a partir de los cuales, consideran, se acredita que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no renunció a su militancia a la mitad de su mandato como lo establecen las leyes, pues siguió realizando actos para el PVEM.

52. A partir de lo anterior, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si le asiste la razón a la parte actora y existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditado el hecho de que el candidato no renunció a su militancia del PVEM conforme a las reglas establecidas.

53. Por ello, se deberá determinar si es conforme a derecho lo decidido por el Tribunal responsable.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la parte actora?

54. La pretensión de la parte actora consiste en revocar la resolución impugnada, a fin de que se determine la inelegibilidad de la persona registrada y en consecuencia se le conceda el registro a la candidatura a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas.

55. Para alcanzar tal pretensión, los planteamientos se resumen en las temáticas siguientes:

- 1. Falta de exhaustividad del Tribunal local al no advertir la inelegibilidad del ciudadano por no renunciar a la militancia del PVEM en tiempo y forma**



2. Simulación de la renuncia al continuar realizando actos como militante del PVEM

56. El estudio de esos planteamientos se hará en el orden señalado, sin que ello se traduzca en una vulneración a la parte actora, pues lo realmente trascendental es que se otorgue una respuesta íntegra a todos los agravios¹³.

III. Análisis de la controversia

Tema 1. Falta de exhaustividad del Tribunal local al no advertir la Inelegibilidad del ciudadano por no renunciar a la militancia del PVEM en tiempo y forma

a. Planteamientos

57. La parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-372/2024, considera que la determinación del Tribunal local vulnera sus derechos político-electorales, porque indebidamente determinó que el ciudadano en cuestión cumplía con el requisito de haber renunciado a su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, sin tomar en cuenta que, hasta el veintisiete de abril, fecha en que fue presentada la demanda ante esta Instancia, el ciudadano aún aparece en la página del PVEM en Chiapas.

58. Sostiene que, de las documentales presentadas por el ciudadano y conforme al procedimiento implementado por el Instituto local, se tiene la convicción de que no renunció a su militancia al PVEM a mitad

¹³ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

de su mandato y en los plazos previstos por la Ley de Instituciones local, la Constitución local, así como el Reglamento de registro de candidaturas, por lo que su registro es improcedente.

59. Finalmente, aduce una falta de certeza, pues considera que MORENA debió notificar puntualmente sobre el particular de acuerdo a sus propios estatutos.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

60. En lo que interesa, y una vez que el Tribunal local estableció el marco normativo que consideró aplicable y expuso literalmente lo determinado por el Instituto local, razonó que, los agravios hechos valer por la parte actora resultaban esencialmente fundados, pues de las constancias que obran en el expediente era posible acreditar que el aspirante a la candidatura cuestionado renunció a la militancia del PVEM en tiempo y forma.

61. Para llegar a tal conclusión, el Tribunal local analizó el oficio *morena.Chiapas.029/PO-24* por el cual MORENA exhibió el acuse de recibo del escrito de renuncia a la militancia del PVEM realizada por el ciudadano, en cumplimiento al requerimiento de dos de abril por parte del Instituto local, consideró que de dicha renuncia era posible advertir el sello del partido, así como la firma de la persona que lo recibió y la leyenda “*recibí Adriana Reyes Vázquez 17/02/2023*”, sin que se advierta si fue exhibida en original o copia, pues únicamente MORENA asentó que anexaba carta de renuncia, mientras que del sello de recepción se evidenciaba que el encargado de la Oficialía de Partes del Instituto local, tampoco precisó la documentación recibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

62. También, analizó el *oficio sin número* presentado por el PVEM, por el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Instituto local y remitió el escrito original de renuncia recibido el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el candidato donde constaba su voluntad de renunciar a la militancia de dicho partido.

63. De lo anterior, la responsable determinó que, el hecho de que la documental haya sido exhibida en copia simple por MORENA no era motivo suficiente para desestimarla ya que de acuerdo a lo previsto en los artículos 41 y 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, ello generaba una presunción de que el candidato sí presentó su renuncia a la militancia del PVEM desde el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

64. Aunado a ello, estimó que el referido acuse fue presentado en original por el PVEM por lo que se acreditaba que el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano en cuestión acudió a las oficinas del partido a presentar su escrito de renuncia a la militancia.

65. En ese sentido adujo que, del estudio de los escritos de renuncia recibidos por el Comité Municipal y Estatal, advertía que el PVEM, es quien presentó el acuse en original y que contrario a lo señalado por el Instituto local, son coincidentes entre sí y de las que claramente, se desprende que el ciudadano manifestó su decisión de renunciar a su militancia al PVEM desde el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

66. Estableció que, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la renuncia surte efectos desde el momento de su presentación ante el citado ente político, independientemente de que fuera aceptada material o formalmente por aquel, sustentando su decisión en la jurisprudencia 9/2019.

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

67. Razón por la que consideró que, el ciudadano cuestionado cumplía con el requisito de haber renunciado a la militancia antes de la mitad del periodo para el que fue electo, pues de acuerdo a los plazos, tenía hasta el dos de abril de dos mil veintitrés para hacerlo, mientras que su renuncia sucedió el diecisiete de febrero de ese año, lo que evidenciaba el cumplimiento al requisito.

68. Por otra parte estimó que, si bien el seis de abril del año en curso, MORENA exhibió documentales para el cotejo de la documentación de la planilla de Ocosingo, Chiapas, entre ellas una diversa renuncia de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, lo cierto era que con el escrito de diecisiete de febrero era suficiente para tener por subsanado el requisito de renuncia, aunado a que la misma, igualmente cumplía con la temporalidad, pues también fue presentada antes de la mitad del mandato del ciudadano, esto es, antes del dos de abril del año pasado.

69. Finalmente, estableció que *“la notificación de la renuncia al Instituto de Elecciones”* no le era aplicable al ciudadano, pues a la fecha en que efectuó su renuncia, no se encontraba vigente la Ley de Instituciones local sino el Código de Elecciones local, por lo que la normativa vigente en ese momento no preveía que se tuviera que notificar al Instituto, sino hasta el momento, en que, en su caso, se realizara su registro como aspirante.

70. Maxime que, el Reglamento de registro de candidaturas no prevé la notificación al Instituto de elecciones, por lo que resultó excesivo que dicho Instituto funde la improcedencia del registro del ciudadano en el hecho de que no existe notificación al respecto.

71. De lo expuesto, concluyo que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], renunció a su militancia desde el diecisiete de febrero de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

mil veintitrés, es decir, antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, quedando de esta manera acreditado el cumplimiento de los artículos 115 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, 28 de la Constitución local, 17 numeral 1, apartado c, fracción IV, inciso a) de la Ley de Instituciones local y el diverso 11 numeral 2, del Reglamento de registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.

c. Postura de esta Sala Regional

c.1. Decisión

72. Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

73. Este órgano jurisdiccional considera que es ajustada a Derecho la conclusión a la cual arribó el Tribunal responsable, pues la renuncia de [REDACTED] a la militancia del PVEM se realizó con la temporalidad exigida por la Constitución Federal y local.

74. Es decir, el referido ciudadano se desvinculó de la militancia al PVEM -antes de la mitad de su mandato- con el fin de estar en condiciones de participar como candidato para la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, pero ahora postulado por MORENA.

c.2 Justificación

Requisitos de elegibilidad como condición para el ejercicio de un cargo de elección popular.

75. Los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas constitucional y legalmente que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular. Se refieren a cuestiones inherentes

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

a los contendientes electorales e, incluso, son indispensables para el ejercicio del cargo¹⁴.

76. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las *calidades* que establezca la ley¹⁵.

77. La Sala Superior ha señalado que el término *calidades* está condicionado a los aspectos intrínsecos del ciudadano y no así a cuestiones extrínsecas, así como que se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

78. También ha establecido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, entre otros, a ser votado, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, pero ello no implica que sean absolutos o ilimitados¹⁶, sino que están sujetos a las regulaciones o

¹⁴ Así se establece en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

¹⁵ **Artículo 35.** *Son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

¹⁶ Ver la jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

limitaciones previstas constitucional y legalmente, las que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o, de algún modo, violar el núcleo esencial del derecho¹⁷.

79. En ese sentido, los requisitos de elegibilidad constituyen restricciones válidas y legítimas al sufragio pasivo y, por tanto, para ejercer el derecho a ser votado habrán de cumplirse los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en los supuestos de inelegibilidad previstos en el marco jurídico.

Régimen vigente que autoriza la elección consecutiva en determinados cargos y bajo ciertas condiciones, entre ellas, la renuncia o pérdida de militancia para la postulación por partido distinto al original, antes de la mitad del mandato.

80. La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

81. Esta modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que **es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas¹⁸.

¹⁷ Al resolver el SUP-JDC-498/2021.

¹⁸ Ver la jurisprudencia 13/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN; *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12,

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

82. En México, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce se garantiza la reelección o elección consecutiva de legisladores federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos, precisamente, bajo ciertas condiciones.

83. Respecto del régimen municipal, el **artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la CPEUM**, dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

84. Así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato¹⁹.

85. Como se observa, una de las condiciones expresas requeridas **para acceder** a la elección consecutiva es que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.

número 24, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁹ **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: **I** [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

86. Tal regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato para el que fue electa.

87. Es decir, si bien, generalmente, para buscar la elección consecutiva o reelección resulta necesario que la postulación la realice el mismo partido político o alguno de los integrantes de la coalición, existe una salvedad o excepción que releva a las personas de cumplir con dicha condición, y que se actualiza cuando la persona postulada es militante y renuncia al partido que la postuló antes de la mitad del tiempo para el que fue electa.

88. Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado que la **regla de acceso** a la reelección prevista en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la CPEUM, relativa a la desvinculación del partido o partidos postulantes antes de la mitad del mandato para poder ser postulado al mismo cargo, por un partido político distinto, no es aplicable a municipales no militantes²⁰, es decir, a candidaturas externas.

89. Por su parte, esta Sala Regional ha señalado que es posible contender mediante la modalidad de elección consecutiva, aun sin haber renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato, cuando el partido político postulante previamente perdió su registro –en ese caso antes de que las candidaturas tomaran protesta de sus cargos originales– debido a que en ese momento ya no existe la obligación de renunciar a la militancia del partido, precisamente, porque el instituto político ha perdido su registro.

Regulación de la reelección municipal en el estado de Chiapas

²⁰ Al resolver el SUP-REC-322/2021 y acumulados.

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

90. De conformidad con lo anterior, el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas prevé que, la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, **los presidentes municipales, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional.** En ambos supuestos, **la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.**

91. Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, dispone²¹ que la postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada para el mismo cargo de presidencia, sindicatura o regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, **salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.**

92. De igual manera, en el supuesto de los candidatos que busquen ser reelectos y que no sean postulados por los mismos partidos políticos que los postularon la ocasión anterior, además de los requisitos generales, **deberán acompañar la documentación comprobatoria que demuestre que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo,** así como una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección.

²¹ Artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV de Ley de Instituciones de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

c.3 Caso concreto

93. En el caso, como se adelantó, se estima correcta la decisión del Tribunal local de restituir el registro de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, por MORENA.

94. Lo anterior, al colmarse el requisito de elegibilidad relativo a renunciar a su militancia, antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, cuando quien lo postuló resulta ser un partido distinto a aquel con el que obtuvo el triunfo en el proceso electoral anterior.

95. En efecto, como quedó señalado en el marco normativo precisado anteriormente, tanto la Constitución Federal como la local, así como la Ley de Instituciones de Chiapas, establecen que la elección consecutiva de los diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos; así mismo, los **presidentes municipales**, regidores y síndicos podrán ser electos por un periodo adicional. En ambos supuestos, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan **renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.**

96. Previendo dicha disposición, mediante acuerdo IEPC/CG-A/014/2024²² el Consejo General del Instituto local emitió el “Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y las extraordinarias que, en su caso, deriven”.

²² Visible en <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1270/ACUERD~1.PDF>.

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

97. En dicho reglamento, se especificó que quienes pretendieran ser reelectos por partido diverso, deberían exhibir la renuncia a la militancia del partido que los postuló o en su caso la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, mismo que deberá contener el sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia.

98. También menciona, que deberán acompañar a su solicitud de registro carta de especificación de periodos para los que han sido electos, así como la manifestación de estar cumplimiento los límites establecidos en materia de reelección.

99. Por otra parte, en dicho Reglamento se estableció que cuando la DEAP encuentre alguna omisión o irregularidad, falta de documentación o que la misma no corresponda a la captura de datos en el SERC, en cumplimiento a la garantía de audiencia requerirá mediante correo electrónico al Partido Político a fin de que subsane a través del SERC dicha irregularidad u omisión en un plazo de 48 horas.

100. En ese sentido, de las constancias que obran en autos se tiene que MORENA registró a diversas personas que participarían en reelección por partido diverso, para la integración de los ayuntamientos en Chiapas.

101. El dos de abril²³, mediante oficio IEPC-SE-DEAP-644.2024 el Instituto local requirió a MORENA la renuncia a la militancia del candidato o en su caso la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, el cual debía contener sello de recibido del partido de que se trate, fecha cierta de

²³ Oficio IEPC-SE-DEAP-644.2024 visible en a foja 134 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JDC-385/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

renuncia así como carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumplimiento los límites establecidos en materia de reelección, dándole un plazo de 48 horas para ello.

102. Mediante oficio *morena.Chiapas.08/PO-24²⁴*, MORENA solicitó al Instituto local que modificara los datos cargados al SERC toda vez que había sido omiso en especificar que el candidato cuestionado si iba por reelección, por lo que anexó el formato 4 relativo a los límites establecidos en materia de reelección y la respectiva renuncia a la militancia del PVEM.

103. En cumplimiento al requerimiento efectuado por el Instituto local, el cuatro de abril mediante oficio *morena.Chiapas.027/PO-24²⁵* MORENA presentó el acuse del escrito de renuncia a la militancia realizada por el candidato de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés ante el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Chiapas y posteriormente el seis de abril presentó la renuncia de quince de marzo ante el Comité Ejecutivo Municipal del PVEM en Ocosingo, Chiapas.

104. Derivado de la revisión de solicitudes de registro de candidaturas, el Instituto local mediante oficio *IEPC.SE.DEAP.701.2024²⁶* requirió al PVEM para que presentará el acuse original del escrito de la renuncia del candidato en cuestión, dando cumplimiento el ocho de abril siguiente mediante *oficio sin número²⁷*.

105. De lo expuesto anteriormente, esta Sala Regional considera que, tanto MORENA como el PVEM presentaron un documento suscrito por

²⁴ Visible en a foja 134 del C.A.1 el cual fue recibido por el Instituto local el 3 de abril del año en curso.

²⁵ Oficio visible en a foja 136 del C.A.1

²⁶ Oficio visible en a foja 148 del C.A.1.

²⁷ Oficio sin número visible en a foja 151 del C.A.1.

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

el candidato, del que se desprende el sello de recibido del PVEM, así como fecha cierta de renuncia a la militancia, esto es, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

106. De dicho documento, se advierten claramente las intenciones del candidato de renunciar a la militancia partidista, independientemente como lo apunta la responsable, de si el citado documento se presentó en copia simple u original pues en la citada renuncia se plasmó su voluntad de no continuar con su militancia al PVEM.

107. Lo cual, es congruente con el criterio sustentado por la Sala Superior, en el que ha sostenido que cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia **surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político** de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, **debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político**²⁸.

108. Por otra parte, si bien, MORENA fue omiso en acompañar la renuncia a la militancia al momento de cargar la información al SERC,

²⁸ Véase Jurisprudencia 9/2019 de rubro: "**AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

lo cierto es que, subsano dicha omisión y remitió la documentación atinente, así como también dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto local, lo cual se encontraba dentro del plazo legalmente establecido para subsanar las irregularidades u omisiones suscitadas, de conformidad con el artículo 45 numeral 3 del Reglamento para el registro de candidaturas.

109. Lo mismo ocurrió con el PVEM, pues al remitir la renuncia a la militancia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, cumplió con el requerimiento que se le formuló.

110. En ese sentido, la renuncia es suficiente para demostrar la voluntad del candidato de desvincularse de su militancia partidista, lo cual como ya se indicó fue realizado dentro de los plazos señalados, es decir antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.

111. Ahora bien, en el juicio SX-JDC-372/2024 se plantea que, a la fecha de la presentación de la demanda federal, esto es al veintisiete de abril, el candidato en cuestión aún aparecía como afiliado en la página del PVEM en Chiapas, lo cual representa su nula renuncia a la militancia.

112. Sin embargo, **no le asiste razón** al promovente porque, en términos de la jurisprudencia 1/2015 de *Sala Superior*²⁹, el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en los portales de internet constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo

²⁹ Jurisprudencia 1/2015, SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 30 y 31.

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

para acreditar que un ciudadano o ciudadana, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político.

113. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, la parte actora reproduce íntegramente los argumentos vertidos en la determinación de improcedencia decretada por el Instituto local en su resolución de catorce de abril, los cuales se califican de **inoperantes** pues, es criterio de este Tribunal Electoral que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

114. En ese sentido, dichas consideraciones no pueden ser atendidas, pues estimar como suyos argumentos expuestos por diversa autoridad propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a los promoventes y carentes de materia controversial, que los hace **inoperantes**.

Tema 2. Simulación de la renuncia al continuar realizando actos como militante del PVEM

a. Planteamientos

115. La parte actora del juicio SX-JDC-400/2024 aduce que el Tribunal local no fundó ni motivó correctamente su decisión, pues otorgó el registro al candidato en cuestión sin hacer el estudio de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

requisitos de elegibilidad consagrados en el Reglamento, pues la renuncia a la militancia se trató de un acto de simulación.

116. Sostiene lo anterior, porque aduce que el candidato continuó realizando diversas acciones como militante del PVEM en fechas en las que supuestamente ya se encontraba separado de su militancia partidista, por existir una renuncia, lo cual se puede advertir de las actas de fe de hechos realizadas por el notario Gerardo Guerra Talayero.

117. Finalmente sostiene que la figura de reelección no fue aplicada debidamente por el Tribunal local, pues amplió los derechos de una forma indebida, sin advertir que el candidato no se separó de manera total a la militancia del PVEM.

118. Aunado a que, el candidato no aportó en su comparecencia, prueba idónea más allá de su escrito de renuncia que corroborara y reforzara la inexistencia de su vínculo con el referido partido.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

119. En lo que respecta a la temática, el Tribunal local analizó los instrumentos notariales números 1224, 1225, 1226 y 1227 suscritos por el Notario Público Número 153, Gerardo Guerra Talayero, con residencia en Comitán de Domínguez, Chiapas, a las cuales les concedió valor probatorio pleno.

120. De dichos instrumentos notariales, sostuvo que se trataba de publicaciones correspondiente a fechas anteriores a la renuncia a la militancia por parte del candidato, lo cual había acontecido el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, por lo que no eran aptas para mostrar el fin perseguido.

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

121. Por cuanto hace al instrumento notarial 1227, mencionó que se constató una publicación de cinco de julio de dos mil veintitrés, de la cual, no se advirtió que el candidato se encontrara realizando ningún acto intrapartidista, pues no se evidenciaba, en principio ningún logotipo alusivo al PVEM, pues solo se trataba de tres personas que al parecer se encontraban desayunando, en lo que aparentemente era un restaurante, lo que coincidía con el texto que acompañaba a la imagen *”iniciando este miércoles con un desayuno entre amigos, saludando a uno de los mejores alcaldes del Estado, mi amigo el contador [REDACTED] [REDACTED]”*.

122. Asimismo, del referido instrumento notarial también advirtió la existencia de una publicación de ocho de octubre de dos mil veintitrés, correspondiente al perfil de Valeria Santiago Barrientos, en la que *“felicitó a los presidentes municipales que han realizado informes de labores”*, sin que dicha publicación pudiera acreditar que se encontraba realizando actividades intrapartidistas.

123. En ese sentido, el Tribunal local concluyó que, de las publicaciones analizadas, no se desprendieron signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar la manifestación de voluntad de parte del candidato en cuanto a su deseo de seguir o no formando parte del PVEM, pues de ninguna de ellas se advirtió la realización de alguna actividad relacionada con la militancia al partido.

c. Postura de esta Sala Regional

c.1 decisión

124. Los planteamientos son **infundados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

125. Lo anterior, porque fue correcto que la autoridad responsable considerara que de los instrumentos notariales no se advertían signos inequívocos que demostraran la voluntad del candidato de separarse de su militancia partidista.

126. En efecto en primer lugar, esta Sala Regional advierte, que los instrumentos notariales 1224, 1225 y 1226 pertenecen a publicaciones de Facebook realizadas los días tres de abril, veintiocho de octubre, veintitrés de diciembre, todas de dos mil veintidós, así como de veinte de enero de dos mil veintitrés, esto es, con antelación a la renuncia a la militancia por parte del candidato, razón por las que no se podían tomar en cuenta, pues eran actos previos a su renuncia.

127. Por cuanto hace al instrumento notarial 1227, esta Sala comparte lo decidido por la responsable, pues no se advierte de las publicaciones de cinco de julio y ocho de octubre ambas de dos mil veintitrés, algún elemento tendente a demostrar que el candidato continuara con su militancia al PVEM, aunado a que dichas publicaciones se realizaron de diversos perfiles ajenos al del candidato, es decir, no son actos propios de los que se pudiera vincular su participación intrapardista.

128. Por otra parte, no basta que la parte actora refiera que el Tribunal local no tomó en cuenta los instrumentos notariales citados, para demostrar la continuidad de la militancia al PVEM del candidato, pues no expone en qué radica esa afirmación, pues con ello deja de confrontar el estudio individual y conjunto que realizó la autoridad responsable para concluir que no existían signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar la manifestación de voluntad expresada en la renuncia.

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

129. A partir de lo anterior es claro que, en el caso, los agravios expuestos no desvirtúan lo considerado por el Tribunal local en cuanto a que no es posible acreditar que con posterioridad al diecisiete de febrero de dos mil veintitrés día en que está fechada la renuncia, el candidato continuó realizando actos partidistas para el PVEM.

Conclusión

130. Con base en lo expuesto, y toda vez que los agravios aducidos por la parte actora resultaron **infundados** e **inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

131. Toda vez que en el expediente local impugnado se protegieron de manera precautoria los datos personales del actor en la instancia local, se considera que la misma regla de protección de datos personales siga rigiendo en esta cadena impugnativa.

132. Aunado a que, en el expediente SX-JDC-400/2024 la parte actora solicita la protección de sus datos.

133. Por lo tanto con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la instancia local así como a la parte actora del juicio SX-JDC-400/2024 de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

134. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

135. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

136. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Instituto Electoral de dicha entidad y al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por correo electrónico** a los comparecientes y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, 84 apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, y en el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SX-JDC-372/2024 Y ACUMULADO

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.